

RESOLUCIÓN No. 00662

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01720 DEL 24 DE JUNIO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado SDA No. **2015ER259537** del **23 de diciembre de 2015**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita el día 13 de enero de 2016, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. **SSFFS-04390 del 17 de junio de 2016**, en el cual se autorizó a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899.999.074-4**, para que realice los tratamientos silviculturales de TALA de individuos arbóreos de las siguientes especies: dos(2)Acacia melanoxylon, dos (2)Alnus acuminata, un (1)Carica pubescens, treinta (30)Cupressus lusitanica, diecinueve (19)Eucalyptus globulus, un (1)Myrcianthes leucoxylla, tres (3)Prunus serotina, diecinueve (19)Sambucus nigra y ocho (8)Smallanthus pyramidalis y el CONSERVAR de los individuos arbóreos de las siguientes especies: un(1)Acacia melanoxylon, dos (2)Alnus acuminata, tres (3)Axinaea macrophylla, un (1)Brugmansia candida, cinco (5)Carica pubescens, un (1)Cetronia Brashycera, veinitun (21)Cupressus lusitanica, dieciocho (18)Eucalyptus globulus, un (1)Geisanthus andicola, ocho (8)Myrcianthes leucoxylla, un (1)Pinus patula, cuatro (4)Prunus serotina, diecisiete (17)-Sambucus nigra, dos (2)Vallea stipularis y cuatro (4) Viburnum tinoides , ubicados en espacio privado, en la Transversal 15 Este N° 61 A -10 sur, localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá, toda vez que interfieren en el Proyecto de construcción Arboleda Santa Teresita.

Que en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de **Compensación** la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.798.790) M/Cte**, equivalente a **141.05 IVP** y **61.76579 SMLLV** (año 2016). Así mismo, por concepto de **Evaluación** la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003.00) M/Cte** y por concepto de **Seguimiento** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$255.806) M/Cte**.

RESOLUCIÓN No. 00662

Que mediante **Auto No. 00422 del 14 de abril de 2016** se dispuso, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899.999.074-4**, Representada Legalmente por el señor GERMAN BAHAMON JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.452, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Transversal 15 Este N° 61 A -10 sur, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50S-40659445, localidad de San Cristóbal, Barrio Arboleda del Distrito Capital, al interferir en el Proyecto de construcción de Arboleda Santa Teresita.

Que mediante radicado SDA No. **2015ER259537 del 23 de diciembre de 2015**, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, allega recibo de pago No. 3332051 del 23 de diciembre de 2015, por la suma de **CIENTO TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$103.096) M/Ct**, por concepto de Evaluación, quedando un saldo pendiente por valor de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$21.907) M/Cte**.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01327 del 19 de septiembre de 2016**, autorizó a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899.999.074-4**, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de TALA de los individuos arbóreos solicitados, ubicados en espacio privado, en la Transversal 15 Este N° 61 A -10 sur, localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá. Así mismo, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de Compensación la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.798.790) M/Cte**, equivalente a **141.05 IVP** y **61.76579 SMMLV** (año 2016). Así mismo, por concepto de **Evaluación** la suma de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$21.907) M/Cte** y por concepto de **Seguimiento** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$255.806) M/Cte**.

Que el referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día **22 de septiembre de 2016**, al señor **JUAN PABLO VELASQUEZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.424.520, apoderado de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con NIT. **899.999.074-4**.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados mediante la **Resolución No. 01327 del 19 de septiembre de 2016**, se realizó visita el día 08 de octubre de 2020, emitiendo **Concepto Técnico No. 01291 del 31 de marzo de 2021**, el cual determinó:

“El día 08 de Octubre 2020 un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre realizó visita de seguimiento con acompañamiento de personal de la entidad, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 1327 de 2016, mediante la cual se autorizó a la “Caja de Vivienda Popular” realizar tratamientos silviculturales al arbolado urbano y otras obligaciones asociadas a los mismos en la Transversal 15 Este 61A -10 Sur Barrio Arboleda, UPZ Libertadores en la localidad de San Cristóbal así:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la Caja de Vivienda Popular con NIT 899.999.074-4, por medio de su representante legal o por quien haga sus veces, la Tala de ochenta y cinco (85) individuos arbóreos de las

RESOLUCIÓN No. 00662

siguientes especies; dos (2) Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), dos (2) Aliso (*Alnus acuminata*), un (1) Papayuelo (*Carica pubescens*), treinta (30) Cipres (*Cupressus lusitanica*), diecinueve (19) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), un (1) Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), tres (3) Cerezo (*Prunus serótina*), diecinueve (19) Sauco (*Sambucus nigra*), ocho (8) Arboloco (*Smallanthus pyramidalis*) y la Conservación de ochenta y nueve (89) individuos de las siguiente especies un (1) individuo de la especie Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), dos (2) Aliso (*Alnus acuminata*), tres (3) Tuno rosado (*Azadirachta indica*), un (1) borrachero blanco (*Brugmansia candida*), cinco (5) Papayuelo (*Carica pubescens*), un (1) Tuno rosado (*Cetronia Brashycera*), veintiuno (21) individuos de Cipres (*Cupressus lusitanica*), dieciocho (18) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), un (1) Ardicia (*Geisanthus andicola*), ocho (8) Arrayán blanco (*Myrcianthes leucoxyla*), un (1) Pino patula (*Pinus patula*), cuatro (4) Cerezo (*Prunus serótina*), Diecisiete (17) Sauco (*Sambucus nigra*), dos (2) Raque (*Vallea stipularis*), cuatro (4) Garrocho (*Viburnum tinoides*). CUMPLE Se verificó que el procedimiento de tala correspondiente a la Resolución 1327 de 2016, fue ejecutado de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá con un total de ciento treinta y tres (133) individuos, de los cuáles se intervinieron sin autorización cuarenta y ocho (48) árboles autorizados para conservación, el individuo 98 presenta podas anti técnicas que no cumplen con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, los individuos talados son los siguientes: 4, 8 al 14, 16 al 21, 22, 37, 41 al 47, 51 al 69, 81 al 97, 99 al 151, 153 al 174-. De acuerdo a lo anterior se inicia concepto técnico sancionatorio con proceso Forest 4907781.

ARTICULO SEGUNDO: La Caja de la Vivienda Popular, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS-04390 del 17 de junio de 2016, compensando mediante plantación y mantenimiento de arbolado, plantación 141.05 IVP'(s) que corresponde a 61.76579 smmlv equivalentes TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 39.798.790), NO CUMPLE una vez realizada la visita técnica no se evidencia plantación de individuos arbóreos como medida de compensación; en el presente concepto técnico se realiza reliquidación para que la medida de compensación sea pagada por consignación.

ARTICULO TERCERO: El autorizado Caja de la Vivienda Popular, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño Paisajístico presentado en el Acta N° 400 del 06-09-2016, una vez realizada la visita el autorizado no realizó la plantación de los individuos conforme a lo autorizado-NO CUMPLE.

ARTICULO CUARTO: Exigir a la Caja de la Vivienda Popular consignar por concepto de Evaluación la suma de Veintiun mil novecientos siete pesos (\$21.907) M/cte y por concepto de Seguimiento la suma de Doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos seis pesos (\$255.806) M/tce, de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico SSFFS-04390 de 2016, una vez consultada la plataforma Forest no se evidencia los soportes de pago-NO CUMPLE.

RESOLUCIÓN No. 00662

ARTÍCULO QUINTO: La ejecución de los tratamientos silviculturales objeto del presente acto administrativo, así como las obligaciones que se deriven de los mismos deberán realizarse dentro del término de un año contado a partir de la ejecutoria **CUMPLE**.

ARTICULO SEXTO: Los Autorizados deberán ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica de conformidad con lo establecido en el Manual de Silvicultura Urbana para el Distrito, **CUMPLE**.

ARTICULO SEPTIMO: Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” y en especial todo lo relacionado con el manejo de avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental, una vez consultada la plataforma Forest no se evidencia el informe de dichas actividades por parte del autorizado, no hay soportes correspondientes al cumplimiento de esta obligación. **NO CUMPLE**.

ARTICULO OCTAVO: El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y /o tratamientos autorizados, de acuerdo con el protocolo definido en el manual de operación del sistema de información y será remitido a la Secretaria Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU. Una vez consultada la base de datos no se evidencia el soporte en el sistema Forest de dichas actividades. **NO CUMPLE**.

ARTICULO NOVENO: La Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. **SE CUMPLE** a través del presente concepto técnico de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-notificará el presente acto administrativo a la Caja de Vivienda Popular. **SE CUMPLE**

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-notificará el presente acto administrativo a la Constructora Oficina de Diseño Cálculos y Construcciones Limitada-ODICCO LTDA. **SE CUMPLE**.

ARTICULO SEGUNDO: (SIC) Una vez en firme, será enviada la copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia. **SE CUMPLE**.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: La Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, Publicar la presente en el boletín ambiental. **SE CUMPLE**.

RESOLUCIÓN No. 00662

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá imponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución. SE CUMPLE no hay evidencia de reposición."*

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2016-266**, no evidenció pago alguno por parte de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899.999.074-4**, correspondiente al pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento.

En consecuencia, esta Entidad mediante **Resolución No. 01845 del 01 de julio de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", exigió a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899.999.074-4**, el pago por concepto de **Compensación** de la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.798.790) M/Cte.**, por concepto de **Evaluación** la suma de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$21.907) M/Cte** y por concepto de **Seguimiento** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$255.806) M/Cte.**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 01327 del 19 de septiembre de 2016 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 01291 de 31 de marzo de 2021, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución referida y así mismo, la remisión de la copia del pago a la SDA.

Que la referida resolución fue notificada electrónicamente a la Doctora **LINA PAOLA DÍAZ CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.099.482 y Tarjeta Profesional No. 305.900 del C.S.J, en calidad de apoderada del autorizado, el día **14 de octubre de 2021**.

Que mediante radicado SDA No. **2021ER235742 del 29 de octubre de 2021**, la Doctora **NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTÍZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.054.681.654, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.774 del C.S.J, quien actúa como apoderada de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899.999.074-4**, presenta Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 01845 del 01 de julio de 2021** "Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación se tratamiento silviculturas y se toman otras determinaciones".

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante radicado SDA No. **2021ER176450 del 23 de agosto de 2021** la Doctora **NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTÍZ**, apoderada de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** identificada con Nit. **899.999.074-4**, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 01845 del 01 de julio de 2021**, por la cual se exige pago por concepto de compensación, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 00662

Teniendo en cuenta que la Dirección De Urbanizaciones y Titulación de la Caja de la Vivienda Popular tiene a cargo el proyecto denominado Arboleda Santa Teresita, se procedió a realizar la respectiva consulta con ocasión de la notificación de la Resolución No. 01845, respecto de lo resuelto en la misma; así las cosas, dicha Dirección se pronunció de la siguiente manera mediante memorando No. 202113000093873:

Al respecto, nos permitimos informar que la Dirección de Urbanizaciones y Titulación, ha iniciado las acciones pertinentes a fin de obtener los recibos de pago: i) Código C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”, ii) Código E-08-815 “PERMISO/PODA/TALA/TRASPLANTE” y iii) código S-09-915 “PERMISO O AUTORI. DE TALA, PODA, TRAS-REUBICAR BOLADO URBANO” en la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente.

Concomitante con lo anterior esta Dirección elaborara un informe técnico para la presentación ante el comité técnico para la aprobación del pago correspondiente, el cual debe ser presentado y aprobado por el COMITÉ DIRECTIVO DEL FIDEICOMISO y expedición de los cheques para realizar los pagos exigidos por Secretaría Distrital de Ambiente

En tal orden, de manera respetuosa, y como quiera que la Entidad cancelará la obligación, me permito solicitar que los recibos identificados con los códigos C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”, E-08-815 PERMISO/PODA/TALA/TRASPLANTE” y S-09-915 “PERMISO O AUTORI, TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO” sean allegados a la Entidad para continuar con el trámite interno de aprobación y pago de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Urbanización y Titulación, con la indicación de la fecha de su exigibilidad.

Así las cosas, quedamos atentos al envío de dichos recibos para continuar lo pertinente. (...)

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto, y que como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios atendemos.

En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que modifique o corrija el acto administrativo por él expedido, una vez encuentre procedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en ejercicio de sus funciones.

RESOLUCIÓN No. 00662

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS de la SDA, mediante acto administrativo contenido en la **Resolución No. 01845 del 01 de julio del 2021** en su artículo primero, impone a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, la siguiente medida: “...**ARTÍCULO PRIMERO:** Exigir a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR con NIT. 899.999.074-4**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.798.790) M/Cte.**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 01327 del 19 de septiembre de 2016 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 01291 de 31 de marzo de 2021, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR con NIT. 899.999.074-4**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Evaluación el valor de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$21.907.00) M/Cte.**, de acuerdo con lo liquidado en la Resolución 01327 del 19 de septiembre de 2016, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

ARTÍCULO TERCERO: Exigir a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR con NIT. 899.999.074-4**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Seguimiento el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$255.806.00) M/Cte.**, de acuerdo con lo liquidado en la Resolución 01327 del 19 de septiembre de 2016, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

PETICIÓN

“En tal orden, de manera respetuosa, y como quiera que la Entidad cancelará la obligación, me permito solicitar que los recibos identificados con los códigos C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”, E-08-815 PERMISO/PODA/TALA/TRASPLANTE” y S-09-915 “PERMISO O AUTORI, TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO” sean allegados a la Entidad

Página 7 de 21

RESOLUCIÓN No. 00662

para continuar con el trámite interno de aprobación y pago de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Urbanización y Titulación, con la indicación de la fecha de su exigibilidad.”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, tendiente a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales; y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 01845 del 01 de julio de 2021**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de las actuaciones administrativas.

Al respecto, cabe mencionar que los recursos en las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

RESOLUCIÓN No. 00662

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 034 de 2014, en la que consideró el debido proceso que cobijan las Actuaciones Administrativas y la posibilidad de controvertir las mismas por los ciudadanos, al respecto:

“Debido proceso

(...)

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.

RESOLUCIÓN No. 00662

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209).

Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: ‘a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad’”

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil, rápido y flexible”.

RESOLUCIÓN No. 00662

(...)

Es por lo anterior, que las Actuaciones Administrativas al ser decisiones proferidas por una autoridad, con el fin de contar con la legalidad necesaria en las mismas, estas deben sujetarse al debido proceso y al ser proferidas por una entidad competente, pueden ser objeto de revisión como es el caso en concreto en miras de salvaguardar principios Constitucionales como la publicidad, contradicción y defensa de las mismas.

Que de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 00662

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

A su vez, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“**Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el **día 29 de octubre del 2021**, encontrándose dentro del término legal de 10 días que concede la **Resolución No. 01845 del 01 de julio de 2021**, el cual se entiende notificado el **14 de octubre de 2022**, de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica No. E58352877-S, emitido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada

RESOLUCIÓN No. 00662

por la Ley 2080 de 2021– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el citado recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de los recursos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Si bien es cierto, del Concepto Técnico de Seguimiento No. **01291 del 31 de marzo de 2021**, se infirió que el autorizado **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899.999.074-4**, no dio cumplimiento a lo exigido por concepto de pago por **Compensación**, correspondiente a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.798.790) M/Cte.**, por concepto de **Evaluación** la suma de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$21.907) M/Cte.**, y por concepto de **Seguimiento** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$255.806) M/Cte.**, esta Subdirección continuando con el trámite y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2016-266**, el sistema de correspondencia mediante **FOREST** de la Entidad y la base de datos actualizada, suministrada por la Subdirección Financiera, evidenció que efectivamente el autorizado no realizó los pagos que fueron exigidos por esta Autoridad Ambiental.

Razón por la cual, mediante **Resolución No. 01845 del 01 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN SE TRATAMIENTO SILVICULTURAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, exigió al autorizado por concepto de **Compensación** la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.798.790) M/Cte.**, así mismo, por concepto de **Evaluación** la suma de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$21.907) M/Cte.**, y por concepto de **Seguimiento** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$255.806) M/Cte.**

No obstante, la Doctora **NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTÍZ**, quien actúa como apoderada de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con Nit. **899.999.074-4**, manifiesta en su recurso, que solicita que “ (...)los recibos identificados con los códigos **C17-017 “COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”, E-08-815 PERMISO/PODA/TALA/TRASPLANTE** y **S-09-915 “PERMISO O AUTORI, TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO”** sean allegados a la Entidad para continuar con el trámite interno de aprobación y pago de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Urbanización y Titulación, con la indicación de la fecha de su exigibilidad.”

Expuesto lo anterior, es pertinente señalar como primer punto, que el fundamento de la petición allegada como recurso de Reposición por el autorizado, no se encuentra dentro de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

RESOLUCIÓN No. 00662

"Requisitos

Artículo 77. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."(Subrayado y negrilla fuera del texto)

No obstante lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, acogerá el argumento presentado, para hacer las respectivas apreciaciones:

Que mediante **Concepto Técnico No. SSFFS-04390 del 17 de junio de 2016**, fueron establecido además, los pagos correspondientes por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento, indicándose para tal fin:

*"(...) **Nota 2.** Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.*

Nota 3. *Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público, deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*Por último en atención a la Resolución 5589 de 2011, por concepto de **EVALUACION** se debe exigir al autorizado consignar la suma de \$ 125,003 (M/cte) bajo el código **E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano."** y por concepto de **SEGUIMIENTO** se debe exigir al autorizado consignar la suma \$ 255,806 (M/cte) bajo el código **S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano."** Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web*

Página 14 de 21

RESOLUCIÓN No. 00662

de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 54 del Decreto 1791 de 1996 reglamentado por el Decreto 531 de 2010, se emite el presente concepto.(...)"

Así mismo, mediante **Resolución No. 01327 del 19 de septiembre de 2016** y **Resolución No. 01845 del 01 de julio de 2021**, se indicó al autorizado **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con NIT. **899.999.074-4**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el respectivo trámite para realizar el pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento "(...) para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente(...)" Actos Administrativos que fueron notificados en debida forma, en los términos establecidos por la ley.

Así las cosas, atendiendo a la solicitud enmarcada en el Recurso de Reposición presentado, donde se solicita a esta Entidad hacer llegar los recibos a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR con NIT. 899.999.074-4**, para dar cumplimiento a lo exigido a través de las resoluciones referidas, solicitamos atentamente, realizar la consignación en cualquier Banco de Occidente, para lo cual, deberá acercarse con copia del acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"** o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación.

Para dar cumplimiento al pago por concepto de Evaluación, deberá bajo el trámite señalado en el parágrafo anterior, solicitar recibo de pago bajo el **código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante**, a efectos de consignar en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Así mismo para realizar el pago por concepto de seguimiento, deberá solicitar recibo de pago bajo el **código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO**.

Expuesto lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente, no accederá a la solicitud de realizada por el recurrente, toda vez que el autorizado fue notificado en reiterados momentos procesales, sobre el trámite respectivo para dar cumplimiento a lo exigido, dando lugar entonces, a la expedición de la **Resolución No. 01845 del 01 de julio de 2021**, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la cual se exige a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899.999.074-4**, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$39.798.790) M/Cte**, por concepto de **Compensación**, la suma de **VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$21.907) M/Cte**, por concepto de **Evaluación** y por concepto de **Seguimiento** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$255.806) M/Cte**.

RESOLUCIÓN No. 00662
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.*

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le dará también la publicidad en los términos del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00662

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Que de conformidad con los principios del debido proceso, en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas

RESOLUCIÓN No. 00662

sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No. 00662

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Que, ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de*

RESOLUCIÓN No. 00662

los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, no acoge lo solicitado por el recurrente, **NIEGA** el recurso de Reposición presentado y en consecuencia, se confirmará **Resolución No. 01845 del 01 de julio de 2021**, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899.999.074-4**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 01845 del 01 de julio de 2021**, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente providencia a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899.999.074-4**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la calle 54 No. 13-30, en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la notificación del presente acto administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se deberá allegar autorización por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la actuación Administrativa.

RESOLUCIÓN No. 00662
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de marzo del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2016-266.

Elaboró:

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ	CPS:	CONTRATO 20220943 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	CPS:	CONTRATO 20220790 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	CPS:	CONTRATO 20220790 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/03/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ	CPS:	CONTRATO 20220943 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/03/2022
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	CPS:	CONTRATO 20220790 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/02/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ	CPS:	CONTRATO 20220943 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	CPS:	CONTRATO 20220790 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/02/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/03/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------